



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADA	BANCO DE BOGOTA S.A
RADICADO	05001 31 03 002 2015 01247 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 021
TEMAS Y SUBTEMAS	LA ACCIÓN POPULAR PROTEGE LOS DERECHOS COLECTIVOS, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS. SI NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO QUE SUPUESTAMENTE VULNERA LOS DERECHOS, NO PUEDE HABLARSE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.
DECISIÓN	DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO VULNERADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" E "INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LAS ACCIONES POPULARES".

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** en contra del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que el Banco de Bogotá S.A presta servicios públicos en un inmueble ubicado en la Cra 64 A N° 75 – 58 de Medellín; en el cual no cuenta con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, como tampoco con señales luminosas, sonoras y avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 en su artículo 8.

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales m, d y l, el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, solicitó (i) ordenar a la accionada que contrate profesional interprete y guía interprete de planta permanente para personas ciegas, sordociegas e hipoacústicas y fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término no mayor a 30 días y (ii) condenarla en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2015, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno de Medellín.

La Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín Traslado el oficio de notificación a la Inspección Urbana 5 Castilla, a fin de que emitiera respuesta.

El Inspector encargado, allegó comunicación informando que a fin de verificar lo informado por el accionante programó diligencia de inspección administrativa el día 23 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m, trasladándose a la dirección suministrada, verificando que la misma no existe en el sector Caribe de la ciudad; señalando que pudo observar una zona verde pública sin construcción.

AVISO A LA COMUNIDAD.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico El Nuevo Siglo el 9 de julio de 2023.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La accionada, a través de apoderado judicial allegó contestación a la acción popular, expresando frente a los hechos que esa entidad financiera, no tiene agencia ni sucursal, que preste servicios financieros en la Carrera 64 A # 75-58 de Medellín, Antioquia. Por tal motivo, ante la ausencia o indeterminación del sitio de vulneración, no se puede endilgar ningún tipo de vulneración de derechos colectivos al Banco de Bogotá S.A.

Añadió que, no son ciertas las omisiones que endilga el actor popular, habida cuenta que este tergiversa el sentido teleológico de la Ley 982 de 2005, toda vez, que i) no existe una disposición legal que prevea la obligación de contar con profesionales intérpretes en las oficinas bancarias y ii) no existe impedimento alguno para que en las oficinas que actualmente tiene el Banco, se atiende al consumidor financiero en condición de discapacidad, puesto que en la medida que se pueda dar atender (sic) por cualquier medio y pueda expresar su voluntad, se garantiza la adecuada atención y prestación de los servicios financieros en igualdad de condiciones con los demás consumidores.

En cuanto a las pretensiones, refirió que se le atribuye al Banco, una omisión al no contar con un profesional intérprete y guía intérprete de planta permanente, señales luminosas, sonoras y avisos visuales, en la oficina ubicada en la en la dirección Carrera 64 A # 75-58 de Medellín, Antioquia.

No obstante, se encuentra acreditado esta entidad financiera, NO tiene agencia ni sucursal, que preste servicios financieros en la dirección indicada, por lo cual solicita desestimar las pretensiones de la demanda sin que haya lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

Invoca como excepciones de mérito las que denomina:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Soportada en que el actor popular argumenta que el Banco de Bogotá SA, presta sus servicios financieros en un inmueble ubicado Carrera 64 A # 75-58 de Medellín, Antioquia; lugar donde supuestamente esta entidad está vulnerando derechos e intereses colectivos al no contar con el servicio de profesional y guía intérprete de planta permanente para la atención de personas en condición de discapacidad.

Pero señala que en la dirección mencionada, no existe ninguna oficina del Banco de Bogotá SA., que preste servicios financieros. Se equivoca el actor popular en identificar plenamente el sitio de la presunta vulneración de los derechos colectivos. Aspecto que, a todas luces, podría hacer incurrir en error al juez. Es deber del actor popular, sin que exista duda alguna, indicar fehacientemente, el lugar de los hechos donde presuntamente se presenta la vulneración alegada.

Inexistencia del derecho e interés colectivo vulnerado de las personas con discapacidad. Indicando que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se cambió de paradigma legal de las personas con discapacidad. Esta ley, tuvo como finalidad reconocer la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad. Por ello, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, las personas con discapacidad pueden ejercer libremente sus derechos a través de un sistema de apoyos que le facilitan la realización de indistintos actos jurídicos.

El artículo sexto (6) de la Ley 1996 de 2019 señala expresamente que “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. Así mismo prevé que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Igualmente, consagró en el artículo 8 que la capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Y que la necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Considera que, con esta nueva legislación, no existe en el plano legal personas discapacitadas, puesto que están previstas en el ordenamiento jurídico todas las herramientas que facilitan la manifestación de la voluntad y las preferencias al momento de tomar una decisión. Por ello, es pertinente establecer una interpretación sistemática que vaya en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en virtud de los cambios legales que trajo consigo esta disposición vigente en la materia.

Es necesario analizar, si con solo una apreciación subjetiva del actor popular se puede desvirtuar la presunción legal de que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, con independencia, si requieren mecanismos para el ejercicio de la misma. Puesto que, ya es en el plano real y material de la celebración y ejecución del acto jurídico se determina la necesidad o no de emplear las herramientas

disponibles que permitan remover los obstáculos y barreras que dificulten el acceso a los servicios ofrecidos.

El Banco de Bogotá SA., cuenta en sus programas institucionales de atención al público, con protocolos claros y precisos para la atención de la población discapacitada, definiendo para dichos casos una atención preferencial y personalizada, mediante funcionarios que están atentos al ingreso de personas con dificultades o limitaciones físicas.

Además, el Banco ha implementado en alianza con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos), el servicio de interpretación de lengua de señas SERVIR, de manera virtual. Esta iniciativa facilita la comunicación entre los colaboradores de la red de oficinas y los clientes con discapacidad auditiva, permitiéndonos así atender sus necesidades financieras y mejorar la experiencia y el servicio.

Para la prestación de este servicio, los asesores, en caso de ser requerido por el consumidor, se contactan con el intérprete de Fenascal, por medio de la herramienta SERVIR.

Por lo anterior, puede colegirse que el Banco de Bogotá SA., presta sus servicios financieros a todos los consumidores financieros, entre los que se encuentra aquellos en condición de discapacidad, pues dispone de las herramientas que permiten ofrecer la debida atención a este tipo de población, logrando remover cualquier obstáculo que impida al acceso a los servicios financieros ofrecidos por dicha entidad.

Inconurrencia de los presupuestos axiológicos de las acciones populares.

La ley 472 de 1998 prevé que las acciones populares se ejercen para evitar daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Sin duda, los elementos para la prosperidad de la pretensión dentro de la acción popular son (i) la demostración del hecho que causa o del cual se teme creará el daño contingente, pone en peligro, amenaza, vulnera o agravia los derechos colectivos; (ii) el presunto daño contingente, peligro, amenaza o vulneración; y (iii) la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Se pretende que se falle la presente Acción Popular, con total prescindencia de la probanza de los mencionados elementos, bastándole al actor popular unas simples apreciaciones personales mencionadas en el escrito de demanda, sin que se sustenten en ningún tipo de material probatorio. Lo cierto es que el actor popular ni siquiera ha cumplido con la carga de probar los hechos que alega en su escrito de demanda, pero si aún se admitiese, de tal circunstancia no deviene automáticamente la violación de un derecho colectivo, porque el Banco de Bogotá SA., brinda a toda la población, incluida aquella en condición de discapacidad la adecuada atención y prestación de los servicios financieros en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, en esta acción, ausente es la prueba del daño contingente, el peligro o la amenaza, para lo cual se requiere de manera concreta —y no en abstracto, como lo es cuando sólo se pone de relieve una trasgresión administrativa o la violación de una ley— demostrar que existe una población afectada por el hecho particular alegado, que se ha visto imposibilitada para acceder a los servicios prestados por la entidad financiera.

Genérica. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., solicita declarar probado todo hecho extintivo o modificativo del eventual derecho pretendido, que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 17 de noviembre de 2023; diligencia que se declaró fallida por la inasistencia del actor popular; así mismo debido a que las pruebas solicitadas son netamente documentales, serían valoradas al momento de dictar sentencia anticipada.

Así, se concedió el término de 5 días para que las partes e intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término para ello se pronunció el apoderado de la accionada, quien, expuso que se deben negar las pretensiones de la acción popular, al estar probado que no ha vulnerado derechos e intereses colectivos de las personas con limitaciones físicas, en razón que no presta servicios, ni tiene oficina de atención al público, en la Carrera 64 A # 75-58 de Medellín, Antioquia.

No existe sucursal o agencia del Banco de Bogotá S.A. en la ubicación demandada: Señaló que, de acuerdo con el oficio identificado con radicado 201500667684 del 29 de diciembre de 2015 expedido por la Inspección Quinta de la Policía Urbana – Castilla, luego de una inspección administrativa realizada el 23 de diciembre de 2015, se pudo establecer que en la dirección demandada existe una zona verde pública sin construcción.

En consecuencia, con tal prueba, queda demostrado dentro del proceso que en la dirección demandada no existe oficina (agencia o sucursal) abierta al público del Banco de Bogotá SA. Por tal motivo, ante la ausencia del sitio de vulneración, no se puede endilgar ningún tipo de vulneración de derechos colectivos a la referida entidad bancaria.

Al estar demostrado que el Banco de Bogotá SA., no presta sus servicios financieros en el sitio de vulneración indicado, esto es, Carrera 64 A # 75-58 de Medellín, Antioquia, no existe razón alguna para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es forzoso concluir que se configura la excepción de mérito propuesta “FALTA DE LEGITIMACIÓN EL CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DE BOGOTÁ SA”.

Inexistencia de vulneración de derechos colectivos de las personas con discapacidad: Al respecto, anotó que, si en gracia de discusión se tuviera por cierto la existencia de una oficina del Banco de Bogotá SA., en la dirección mencionada, es necesario analizar, si con solo una apreciación subjetiva del actor popular queda acreditado la supuesta vulneración de derechos colectivos de las personas con discapacidad.

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en su inciso 2 establece que, “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible*”.

De conformidad con lo anterior, para que proceda la acción popular son elementos esenciales los siguientes: i) que se trata de hechos o situaciones actuales; ii) que exista un peligro contingente; una amenaza, vulneración, agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos; iii) que exista relación de causalidad entre tales

situaciones o hechos y el peligro contingente, vulneración, amenaza o agravio; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo y iv) que esas situaciones o hechos se hayan originado por acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares.

Tales supuestos de hecho y de derecho deben quedar debidamente acreditados dentro del proceso a través de las pruebas recaudadas, por lo que le compete al accionante la carga de la prueba, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, pues si las acciones populares son el mecanismo por medio del cual se pretender garantizar los derechos e intereses colectivos, estas acciones solo pueden prosperar si se demuestra efectivamente la amenaza o vulneración de este tipo de derechos.

En el presente caso, el actor popular no acreditó sus afirmaciones; no demostró de ninguna manera el supuesto hecho que genera la presunta amenaza o violación de los derechos colectivos de las personas discapacitadas; supuestos que debían ser demostrados por el actor, quien como ya se señaló y conforme a lo dispuesto en el referido artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"(...) la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado, Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que estos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"

No obstante, el actor popular, cree, equivocadamente que se encuentra relevado de probar los supuestos de hecho a través de los cuales asegura se da el presunto daño, amenaza o vulneración de los derechos colectivos a los que se refiere su demanda.

El Banco de Bogotá SA, cuenta en sus programas institucionales de atención al público, con protocolos claros y precisos para la atención de la población discapacitada, definiendo para dichos casos una atención preferencial y

personalizada, mediante funcionarios que están atentos al ingreso de personas con dificultades o limitaciones físicas. Además, el Banco, ha implementado en alianza con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos), el servicio de interpretación de lengua de señas SERVIR, de manera virtual, que facilita la comunicación entre los colaboradores de la red de oficinas y los clientes con discapacidad auditiva, permitiendo así atender sus necesidades financieras y mejorar la experiencia y el servicio. El Banco de Bogotá SA., presta sus servicios financieros a todos los consumidores financieros, entre los que se encuentran aquellos en condición de discapacidad, pues dispone de las herramientas que permiten ofrecer la debida atención a este tipo de población, logrando remover cualquier obstáculo que impida al acceso a los servicios financieros ofrecidos por esta entidad.

Además, con la expedición de la Ley 1996 de 2019 no existe en el plano legal personas discapacitadas, puesto que dicha norma, tiene previstas herramientas que facilitan la manifestación de la voluntad y las preferencias al momento de tomar una decisión. Por ello, es pertinente establecer una interpretación sistemática que vaya en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en virtud de los cambios legales que trajo consigo esta legislación.

Acción temeraria – Hechos ajenos a la realidad:

El actor, interpuso una acción popular afirmando hechos contrarios a la realidad, incumpliendo con su obligación de indicar de manera cierta y real el lugar de los hechos donde presuntamente se presenta la vulneración de los intereses colectivos, sin agotar actuación alguna para verificar los hechos en que se funda la acción popular; situación que, a todas luces, podría hacer incurrir en error al juez a la hora de fallar.

Acudió a la justicia, solicitando la protección de derechos e intereses colectivos, sin causa para demandar, a sabiendas de la inexistencia del derecho vulnerado, lo que obliga al juez a calificar la existencia de temeridad o mala fe en la acción popular impetrada.

La temeridad en las acciones populares se puede entender como el ejercicio arbitrario de esta acción constitucional, la cual surge de la formulación de la pretensión basada en unos hechos, que contrastados con el material probatorio -la

realidad de los hechos- se infiere su absoluta improcedencia, puesto que están basados sobre hechos falsos.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone que, en esta clase de acciones, es procedente condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, gastos entre los cuales se debe incluir las correspondientes agencias en derecho.

Luego de citar el artículo 79 del Código General del Proceso y resaltar lo dispuesto en su numeral 1, señaló que en este asunto procede la condena en costas y agencias en derecho en contra del actor popular, puesto que de los hechos y del material probatorio se evidencia que la actuación es temeraria al estar basadas en hechos contrarios a la realidad, sin sustento legal y probatorio.

Así, concluyó que se encuentra acreditado en el proceso que el Banco de Bogotá SA., ni por acción ni por omisión ha vulnerado o amenazado derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad o con limitaciones físicas alegados por el actor popular, por lo cual considera que se deben estimar las excepciones propuestas por el Banco de Bogotá SA., y calificar la conducta del actor popular.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada BANCO DE BOGOTA S.A ha vulnerado los derechos colectivos demandados por el actor popular, o por el contrario debe declararse la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas con base en el informe allegado por la Inspección Quinta de Policía Urbana – Castilla, Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

V. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub examine*, el accionante presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A vulnera los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, toda vez que en el inmueble ubicado en la carrera 64A N° 75 – 58 de Medellín, no cuenta con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, como tampoco con señales luminosas, sonoras y avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos.

Una vez admitida la acción, se dispuso oficiar a la Alcaldía de Medellín como entidad encargada de velar por la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, la que a su vez trasladó el oficio correspondiente a la Inspectora Urbana 5 Castilla de Medellín por ser de su competencia, la cual realizó visita administrativa a la dirección indicada en el libelo el día 15 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m, verificando que la dirección (Carrera 64A N° 75 – 58 Barrio Caribe de Medellín) no existe y que allí se observa una zona verde pública sin construcción.

Resulta menester destacar que, la mencionada prueba por informe es la única que obra en el expediente, toda vez que el actor popular no allegó otra que soportara la vulneración de los derechos colectivos por parte de la accionada, siendo carga suya la prueba de los hechos que soportan sus pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Bajo este escenario, el despacho encuentra acreditadas las excepciones de mérito invocadas por la accionada, denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia del derecho e interés colectivo vulnerado de las personas con discapacidad"* e *"inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de las acciones populares"* toda vez que como viene de exponerse, en la dirección indicada por el actor popular donde ocurre la supuesta vulneración de los derechos colectivos demandados, la accionada no tiene ninguna sucursal o agencia y en su lugar se observa una "zona verde pública sin construcción."

Costas.

Establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...) "

A su turno, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 consagra al respecto:

"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar." (negrilla con intención)

A su vez, el artículo 79 de la codificación adjetiva civil establece:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
(...)” (Negrilla propia del despacho)

Bajo los supuestos anotados, se considera que la acción del actor popular Javier Elías Arias Idarraga ha sido temeraria, teniendo en cuenta para ello que, en el lugar por él indicado no se logró determinar la vulneración de los derechos colectivos demandada con base en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en sus literales m, d, y l, y en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; y en su lugar se puso establecer, según informe allegado por la Inspección de Policía Urbana – Castilla que la dirección Carrera 64A N° 75 – 58 Barrio Caribe de Medellín no existe, y que allí se observa una zona verde pública sin construcción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 se condenará en costas al actor popular, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Inexistencia del derecho e interés colectivo vulnerado de las personas con discapacidad"* e *"Inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de las acciones populares"*, propuestas por BANCO DE BOGOTA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la temeridad en la acción interpuesta por el actor con base en lo expuesto en este proveído.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a Javier Elías Arias Idárraga.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho a cargo del actor popular y a favor de la accionada, la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el momento de su pago.

QUINTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en caso que la decisión no sea objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 016

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 06 de febrero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec6fddd3cf9a203713e3b4089c138b9372e0fe03c6419d59e0c7793fb9ad8f9**

Documento generado en 05/02/2024 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>